

JAVIER FERNÁNDEZ SEBASTIÁN
(DIRECTOR)

Diccionario político y social del mundo iberoamericano

La era de las revoluciones, 1750-1850

[Iberconceptos-I]

Editores

Cristóbal Aljovín de Losada
João Feres Júnior
Javier Fernández Sebastián
Fátima Sá e Melo Ferreira
Noemí Goldman
Carole Leal Curiel
Georges Lomné
José M. Portillo Valdés
Isabel Torres Dujisin
Fabio Wasserman
Guillermo Zermeño

Fundación Carolina
Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales
Centro de Estudios Políticos y Constitucionales
Madrid, 2009

Los editores de esta obra expresan su agradecimiento al Grupo Santander por el apoyo recibido para su difusión.



Fundación Carolina
General Rodrigo, 6, 4.ª planta
28003 Madrid
www.fundacioncarolina.es

Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales
Fernando el Santo, 15, 1.º
28010 Madrid
www.secc.es

Centro de Estudios Políticos y Constitucionales
Plaza de la Marina Española, 9
28071 Madrid
<http://www.cepc.es>

Catálogo general de publicaciones oficiales
<http://www.060.es>

Quedan rigurosamente prohibidas, sin la autorización escrita de los titulares del *copyright*, bajo las sanciones establecidas en las leyes, la reproducción total o parcial de esta obra por cualquier medio o procedimiento, comprendidas la reprografía y el tratamiento informático.

© JAVIER FERNÁNDEZ SEBASTIÁN (dir.)
© De esta edición, 2009: FUNDACIÓN CAROLINA
© De esta edición, 2009: SOCIEDAD ESTATAL DE CONMEMORACIONES CULTURALES
© De esta edición, 2009: CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

NIPO: 005-09-045-2
I.S.B.N.: 978-84-259-1462-1 (CEPC)
I.S.B.N.: 978-84-96411-66-1 (SECC)
Depósito legal: BI-2069-09

Diseño de cubierta: ÁREA GRÁFICA ROBERTO TURÉGAÑO
Imagen cubierta: «Carte nouvelle de la mer du Sud», de Andries de Leth

Fotocomposición e impresión: COMPOSICIONES RALI, S.A.
Particular de Costa, 8-10, 7.ª planta
48010 Bilbao

ÍNDICE

Relación de autores	11
Cuadro sinóptico de voces y autores	17
Siglas y abreviaturas	19
INTRODUCCIÓN. HACIA UNA HISTORIA ATLÁNTICA DE LOS CONCEPTOS POLÍTICOS, por <i>Javier Fernández Sebastián</i>	23
1. Presentación y bases metodológicas	25
2. Hipótesis de partida	27
3. Contenido, fuentes y estructura interna del Diccionario	32
4. Las Revoluciones iberoamericanas, doscientos años después. El desafío de la modernidad	35
5. Las Revoluciones iberoamericanas como laboratorio político. Historia conceptual y comparatismo	40
Agradecimientos	47
1. AMÉRICA/AMERICANO	49
El concepto de América en el mundo atlántico (1750-1850): Perspectivas teóricas y reflexiones sustantivas a partir de una comparación de múltiples casos, por <i>João Feres Júnior</i>	51
Argentina - Río de la Plata	68
Brasil	80
Chile	91
Colombia - Nueva Granada	101
España	116
México - Nueva España	130
Perú	142
Portugal	153
Venezuela	166
2. CIUDADANO/VECINO	177
Ciudadano y vecino en Iberoamérica, 1750-1850: Monarquía o República, por <i>Cristóbal Aljovin de Losada</i>	179
Argentina - Río de la Plata	199
Brasil	211
Chile	223

Colombia - Nueva Granada.....	234
España	247
México - Nueva España	259
Perú.....	271
Portugal	282
Venezuela.....	293
3. CONSTITUCIÓN	305
<i>Ex unum, pluribus: revoluciones constitucionales y disgregación de las monarquías iberoamericanas, por José M. Portillo Valdés</i>	<i>307</i>
Argentina - Río de la Plata.....	325
Brasil.....	337
Chile	352
Colombia - Nueva Granada.....	364
España	374
México - Nueva España	383
Perú.....	392
Portugal	401
Venezuela.....	413
4. FEDERACIÓN/FEDERALISMO	423
De los muchos, uno: El federalismo en el espacio iberoamericano, por <i>Carole Leal Curiel</i>	<i>425</i>
Argentina - Río de la Plata.....	451
Brasil.....	462
Chile	473
Colombia - Nueva Granada.....	486
España	498
México - Nueva España	506
Perú.....	517
Portugal	525
Venezuela.....	536
5. HISTORIA.....	549
Historia, experiencia y modernidad en Iberoamérica, 1750-1850, por <i>Guillermo Zermeño Padilla.....</i>	<i>551</i>
Argentina - Río de la Plata.....	580
Brasil.....	593
Chile	605
Colombia - Nueva Granada.....	616
España	628

México - Nueva España	642
Perú.	654
Portugal	666
Venezuela	681
6. LIBERAL/LIBERALISMO	693
Liberalismos nacientes en el Atlántico iberoamericano. «Liberal» como concepto y como identidad política, 1750-1850, por <i>Javier Fernández Sebastián</i>	695
Argentina - Río de la Plata	732
Brasil.	744
Chile.	756
Colombia - Nueva Granada.	770
España	783
México - Nueva España	797
Perú.	808
Portugal	824
Venezuela.	836
7. NACIÓN.	849
El concepto de nación y las transformaciones del orden político en Iberoamérica (1750-1850), por <i>Fabio Wasserman</i>	851
Argentina - Río de la Plata	870
Brasil.	882
Chile.	894
Colombia - Nueva Granada.	906
España	919
México - Nueva España	929
Perú.	941
Portugal	953
Venezuela.	967
8. OPINIÓN PÚBLICA	979
Legitimidad y deliberación. El concepto de opinión pública en Iberoamérica, 1750-1850, por <i>Noemí Goldman</i>	981
Argentina - Río de la Plata	999
Brasil.	1011
Chile.	1024
Colombia - Nueva Granada.	1037
España	1050
México - Nueva España	1065

Perú.....	1077
Portugal.....	1091
Venezuela.....	1104
9. PUEBLO/PUEBLOS.....	1115
Entre viejos y nuevos sentidos: «Pueblo» y «pueblos» en el mundo iberoamericano, 1750-1850, por <i>Fátima Sá e Melo Ferreira</i>	1117
Argentina - Río de la Plata.....	1139
Brasil.....	1151
Chile.....	1163
Colombia - Nueva Granada.....	1176
España.....	1190
México - Nueva España.....	1202
Perú.....	1218
Portugal.....	1228
Venezuela.....	1241
10. REPÚBLICA/REPUBLICANO.....	1251
De la República y otras repúblicas: La regeneración de un concepto, por <i>Georges Lomné</i>	1253
Argentina - Río de la Plata.....	1270
Brasil.....	1282
Chile.....	1293
Colombia - Nueva Granada.....	1306
España.....	1321
México - Nueva España.....	1332
Perú.....	1345
Portugal.....	1357
Venezuela.....	1369
Apéndice cronológico.....	1381
Argentina - Río de la Plata.....	1383
Brasil.....	1387
Chile.....	1390
Colombia - Nueva Granada.....	1394
España.....	1400
México - Nueva España.....	1404
Perú.....	1408
Portugal.....	1414
Venezuela.....	1419

CONSTITUCIÓN

ARGENTINA – RÍO DE LA PLATA

Noemí Goldman

El Río de la Plata no participó del experimento constitucional gaditano, sino que inició un proceso conflictivo de revolución, guerras de independencia y disputas entre las pretensiones soberanas de las ciudades y los gobiernos centrales de Buenos Aires. En este sentido el término constitución, como acto de institución de un nuevo orden, se encontró en permanente tensión con *revolución*, *soberanía* y *nación*. La crisis de soberanía, que afectó a la Monarquía española desde principios de 1808, tuvo continuidad en el Río de la Plata en un enfrentamiento entre dos tendencias contrapuestas a la formación de un Estado-nación. En este contexto, el debate constitucional fue ante todo una disputa relativa a las formas de gobierno más que sobre los derechos o la división de poderes. Y el carácter incierto de la noción de constitución que recorre la primera mitad del siglo XIX en el Río de la Plata se relaciona con la indefinición del sistema político y con las disputas por la determinación del sujeto de impugnación del poder constituyente, que alcanzan su punto más álgido en el Congreso General Constituyente de 1824-1827.

Uno de los primeros intentos de reformar el orden político de la Monarquía se plasma en el escrito elaborado por Victorián de Villava en 1797, «Apuntes para una reforma de España, sin trastorno del Gobierno Monárquico ni la Religión». Si bien en el momento de su elaboración, Villava cumplía funciones de fiscal en la Real Audiencia de Charcas, y sus escritos habrían de influenciar ciertamente en el joven Mariano Moreno mientras cursaba sus estudios en la Universidad de Charcas, sus «Apuntes» cobrarían valor ante todo en el contexto más general de reflexión sobre la constitución monárquica del último tercio del siglo XVIII. Con lenguaje moderado y advirtiendo sobre el peligro de una revolución, Villava propone una serie de cambios sustanciales en la constitución monárquica, al introducir los intereses de la nación en el acto mismo de sucesión de la corona y en la prescripción de «los límites del que manda y las obligaciones del que obedece» («Apuntes...», 1797; Portillo, 2000, 141-146). Pero esta iniciativa, a tono con las reformas borbónicas, apenas logró turbar el uso frecuente del término *constitución* con referencia al orden de la Monarquía española. Sentido que se acentúa cuando la crisis peninsular de 1808 incrementa las actitudes defensivas de las autoridades españolas frente a los reclamos de libertad comercial

de los españoles americanos –a quienes se acusa de «destructores de nuestras leyes y constitución»–, o cuando se avizoran cambios más importantes después de la creación de la Junta de Montevideo (*Mayo Documental*, t. II, 38-39 y 140-149). Por otra parte, el uso antiguo de constitución, según la definición del *Diccionario de la Lengua Castellana* de la Real Academia Española (1726), a saber: «Ordenanza, establecimiento, estatuto, reglas que se hacen y forman para el buen gobierno y dirección de alguna República o comunidad» y reglaba, al igual que en el resto de Hispanoamérica, la vida de las instituciones religiosas y civiles del Virreinato («Constituciones dictadas por el virrey Vértiz, para el gobierno del Real Colegio Convictorio Carolino», 9-XII-1783, cit. *Documentos para la Historia Argentina*, 1924).

Las primeras consideraciones sobre la cuestión constitucional, en ruptura con el orden monárquico, surgieron en el contexto de la crisis española y la creación de la primera Junta Provisional Gubernativa de las Provincias del Río de la Plata en Buenos Aires (mayo de 1810). En los célebres discursos de Mariano Moreno de la *Gazeta de Buenos Ayres* de noviembre y diciembre de 1810, se postula el principio de una soberanía «indivisible, e inalienable» como fundamento de la voluntad general, y se brega por la pronta reunión de un congreso de los pueblos que no debía limitarse a elegir nuevos gobernantes, ni a emancipar a las provincias del Río de la Plata de la Corona española, sino a «fijarles la constitución y forma de gobierno» («Sobre el Congreso convocado y Constitución del Estado», *Gaceta de Buenos Aires*, 13-XI-1810, I, 559-608). Si se aceptaba el principio de la *retroversión de la soberanía* del Rey a los «pueblos» –aunque en el interior de ese lenguaje común a los protagonistas de las jornadas de Mayo, Moreno prefiere introducir la figura del *Contrato Social* de J. J. Rousseau–, era para fundar un nuevo pacto que fijase las condiciones más convenientes a los mismos, y este acto, afirma Moreno, se denomina: «constitución del Estado». La constitución, entendida como el compendio de leyes sabias, debía garantizar la seguridad de las personas, sus derechos, así como sus obligaciones y los límites de la obediencia (Goldman, 1992, reed. 2000, 36-47).

Sin embargo, cabe observar que en la misma *Gazeta*, junto a los discursos de Moreno, se publicaron dos artículos que trataban de la constitución basándose en una concepción diferente de la soberanía y de las obligaciones sociales. «La soberanía» escribía *Un Ciudadano* «reside originariamente en los pueblos», las provincias son «personajes morales» y «nuestros ciudadanos, y cada individuo en particular, se encuentra bajo de este respecto atados con una doble obligación. La una viene inmediatamente de la naturaleza, la otra resulta de nuestro pacto social» (*Gaceta*, 29-XI-1810, I, 406-407). La nueva constitución vendría a ser, en opinión del redactor, una reforma de la antigua y «verdadera constitución», en la medida que se establecía una continuidad entre el nuevo derecho de ciudadanía y «los fueros inseparables de los pueblos». Estas concepciones opuestas de la *soberanía*, una indivisible y la otra plural –la segunda basada en el principio del consentimiento del derecho natural y de gentes– como fundamento de la nueva constitución, sustentaron dos tendencias hacia la organización del Estado, una centralista, luego unitaria; la otra confederativa, también llamada «federal» (Chia-

ramonte, 1997, 2004). Dentro de esta última destaca el proyecto confederal de José Gervasio de Artigas en la Banda Oriental.

La palabra constitución se sitúa así en el centro de la disputa entre las dos tendencias –la confederal y la centralista– para informarnos en sus peculiares modulaciones semánticas de un doble proceso histórico: el del fracaso de los ensayos de organización constitucional basados en el principio de una única soberanía, llámese «pueblo» o «nación», y el del ejercicio de la soberanía y la representación política corporativa de los «pueblos».

En la primera década revolucionaria la indefinición del sistema político se convirtió en objeto de debate público acerca del carácter «permanente» o «provisorio» de la constitución. El «Manifiesto del Gobierno» del 16-X-1812 fundamenta la convocatoria a la primera asamblea constituyente rioplatense en los siguientes términos: «El gobierno hasta hoy no ha tenido ni ha podido tener una forma estable, y por consiguiente el pueblo tampoco ha fijado su opinión» (*Gaceta*, 22-X-1812). Se trataría, para la élite centralista de Buenos Aires, de encontrar un principio que unificase las «opiniones». Este principio, o «punto de apoyo» será afanosamente buscado en una carta constitucional escrita, la cual adquiere un valor altamente positivo.

Cuando en 1816 se reúne en la ciudad de San Miguel de Tucumán el nuevo Congreso Constituyente, que declarará la Independencia de las Provincias Unidas de Sud-América, se plantea nuevamente la cuestión, a saber, si es conveniente redactar un código constitucional cuando algunas de las provincias permanecen aún bajo el dominio español. Este impedimento tiene su correlato en la vigencia del mandato imperativo, en virtud del cual los representantes electos al Congreso son apoderados de sus pueblos y deben ajustar su actuación a instrucciones previas; circunstancia que dejaba en manos de los pueblos el derecho de aceptar o rechazar el texto constitucional. Por otra parte, las «opiniones» en los pueblos estaban divididas respecto de las *formas de gobierno*. La Instrucción conferida a los reelectos diputados por Córdoba al Congreso de 1816-1819 no deja lugar a dudas al respecto: «Que cualesquiera forma de gobierno que se trate de establecer en la nueva constitución que se va a dar sea solamente bajo la calidad provisoria hasta tanto esté plenamente libre todo el continente de Sud-América [...]» (Ravignani, t. I, 402).

En el debate sobre la conveniencia de redactar una constitución, esta última cita revela con elocuencia la desconfianza de los pueblos hacia un cuerpo representativo «nacional», y anuncia lo que aparecerá con más claridad en el nuevo congreso que se reunirá entre 1824 y 1827: la disputa por la definición del sujeto del poder constituyente. Estas resistencias adquieren en el seno mismo del Congreso, y a la hora de redactar el código, un desenlace peculiar: la sanción de una constitución que se funda en el principio de «combinación» de *formas de gobierno*, y que no va a satisfacer finalmente a los pueblos. Efectivamente, en estos discursos de asamblea –así como en la prensa– la voz constitución queda subsumida en la de *formas de gobierno*, en la medida en que por una parte se debate en términos de adaptación de modelos, y, por la otra, se dispone que en los *pueblos* reside el poder de su aceptación o rechazo. Por otra parte, y con frecuencia, *for-*

mas de gobierno se confunde con gobierno (*La Crónica Argentina*, 16-XI-1816, en *Biblioteca de Mayo*, t. VII, 6374).

«Se dice, y con mucha razón, que todas las formas de Gobierno son buenas consideradas en abstracto». Si bien todos parten de esta convención de lenguaje, el problema surge al poner en *correspondencia* este postulado con las realidades rioplatenses: ¿cómo imaginar un nuevo Estado independiente para las provincias de América del Sud? (*ibíd.*, 16-XI-1816, t. VII, 6375; *El Censor*, 19-IX-1816, en *Biblioteca de Mayo*, t. VIII, 6867-6870). Para los hombres públicos se trataba de encontrar una fórmula política que pudiese garantizar la independencia y consolidar el orden interno de las provincias, y asimismo ser aceptable para las potencias europeas. Es decir, en sus propias palabras, de encontrar un punto medio entre el «despotismo» y la «anarquía» o «absoluta democracia». En este primer debate sobre la cuestión constitucional participaron destacados abogados, clérigos y hombres de letras –Pazos Silva (Kanki), Manuel Antonio Castro, Pedro José Agrelo, Camilo Henríquez y Manuel Moreno–, que promovieron la difusión de los modelos constitucionales, donde predominaron el modelo inglés, en la lectura ofrecida por Jean Louis De Lolme, en su obra *Constitución de Inglaterra* [Ámsterdam, 1771], así como del también ponderado modelo norteamericano.

El vocablo *constitución* se muestra en, estos textos, aún indeciso. Antonio José Valdés, letrado y editor de origen cubano, inicia sus reflexiones en *El Censor*, preguntándose «Sobre el modo de constituirse los pueblos», para ofrecer tres posibles vías de elaboración de «un plan completo de constitución». La primera consistiría en nombrar una persona de «singular capacidad y experiencia» para que ofrezca un texto integral de constitución; la segunda sería revestir a un solo hombre del poder y las facultades necesarias para formar una constitución, e incluso hacerla obedecer por la fuerza; por último, la vía, a su criterio más conveniente, sería confiar la importante tarea de «dictar la constitución» a un congreso de diputados elegidos libremente (*El Censor*, 12-VI-1817, en *Biblioteca de Mayo*, t. VIII, 7095). Esta nueva vía comienza a abrirse paso en un discurso donde los dos primeros caminos se vinculan todavía con la definición de constitución ofrecida por el *Diccionario Castellano con las voces de Ciencias y Artes* (1786-1788), a saber: «Ordenanza, reglamento hecho por autoridad del Príncipe, o superior».

Los proyectos de coronar a un sucesor legítimo de los Incas, a un príncipe portugués o las candidaturas del duque de Orleáns y el príncipe de Luca, que se debatieron y se desecharon uno por uno en el Congreso, seguían a otros proyectos previos a la declaración de la Independencia, donde luego del retorno al trono de Fernando VII en 1814 se había buscado el reconocimiento de la «independencia política» de las Provincias, «o al menos la libertad civil». Pero con la declaración de Independencia en 1816 la voz constitución dará cuenta de las diversas maneras de imaginar la conformación de una nación. En la declaración se prefiere mencionar a las Provincias Unidas de Sud América –también se usa «en Sud-América»–, y abandonar la referencia al Río de la Plata. El cambio de nombre indicaba que se estaba pensando en un nuevo cuerpo político integrado por los territorios que formaban parte del Virreinato del Río de la Plata, del Perú y de la

Capitanía de Chile. Porque mientras la monarquía se engrandece por su naturaleza, la república, o los gobiernos populares se concentran y reducen. Si los límites territoriales del nuevo Estado son imprecisos, las aspiraciones autonómicas de las ciudades condicionaban el diseño de la nueva forma de gobierno. Así afirma M. A. Castro: «cuando es grande, resiste por su naturaleza los gobiernos republicanos, sean simples, o federados [...] porque se destruirá por un vicio exterior» (*El Observador Americano*, 4-XI-1816, en *Biblioteca de Mayo*, t. IX, 7723).

En el marco de esta recomposición «americana» del espacio, que sin embargo no elude un posible transplante dinástico europeo, la constitución monárquica debía incluir la división de poderes y la preservación de los derechos de los individuos. En los fundamentos de la Constitución de 1819, los diputados expresaron: «[...] la comisión en su Proyecto ha llevado la idea de apropiarse al sistema gubernativo del país, las principales ventajas de los gobiernos monárquico, aristocrático y democrático, evitando sus abusos» (Ravignani, t. I, 376; Salas, 153-158). En el diseño de esta particular combinación, el poder ejecutivo era depositado en una sola persona, de modo que adoptase lo que se consideraba una cualidad importante de las monarquías: su capacidad de garantizar la unidad. El senado por su composición debía aprovechar lo útil de la aristocracia, al integrar en su seno a los ciudadanos con goce de fuero (la clase militar, la eclesiástica, y aquellos que se distinguían por sus riquezas y talentos), así como a Senadores por Provincia. La cámara de representantes se reservaba a los ciudadanos de la clase común, sin goce de fuero, para darle carácter de democracia al nuevo esquema constitucional. Pero bajo la división de poderes, se nos presenta en realidad una adaptación de la noción clásica de «gobierno mixto», pues se procura balancear el poder incorporando a los diferentes «sujetos» sociales que componían la sociedad virreinal. Así, la separación funcional del poder se fundamenta en la división basada en las partes corporativas que constituyen la sociedad. Y todo ello sin mencionar la administración particular de las provincias. Por otra parte, la Constitución no se inicia con una declaración de derechos, sino con una definición de la religión del Estado —«La religión católica apostólica romana es la religión del Estado»—, para pasar en la Sección II a la división de los poderes en la dirección mencionada anteriormente. En este sentido sigue la línea del texto gaditano de 1812, aunque reconoce la existencia de «opiniones privadas» en los habitantes del territorio que deben su respeto a la religión católica (Clavero, Portillo, Lorente, 2004). La declaración de derechos de la nación y de los particulares hace su aparición en la V Sección, dentro de la cual se otorga la igualdad de derechos a los indios.

Si bien la convocatoria a un nuevo congreso en 1816, según vimos, marcaba un cambio en la política de la élite de Buenos Aires con relación a los pueblos del interior, al buscar acercarse a sus intereses y consolidar nuevas alianzas con figuras locales influyentes, el texto constitucional de carácter centralista votado por el cuerpo representativo fue finalmente rechazado por los pueblos y el Congreso disuelto. En 1820 un grupo de oficiales se sublevó en la Posta de Arequito contra el directorio, iniciando así el breve proceso de derrumbe del poder central. En ese año se inicia el proceso de formación de soberanías autónomas con instituciones propias, que se correspondían con el ámbito de la ciudad y su jurisdicción. Varias

de las llamadas provincias se dan sus propias constituciones y permanecen en virtual autonomía hasta 1824, cuando Buenos Aires convoca a un nuevo Congreso General Constituyente (1824-1827), con el propósito de reorganizar al ex virreinato bajo una constitución común. En el marco de este Congreso se dicta la Ley Fundamental que reconoce una situación de hecho: el estado de independencia en el cual se hallan las provincias. Hasta tanto se establezca una nueva constitución, que debía ser sometida a los pueblos, se delegaba el Ejecutivo Nacional provisorio en Buenos Aires. El reconocimiento de esta situación ubicó la discusión constitucional en otro escenario, que planteó un nuevo interrogante: ¿cómo preparar a los pueblos para que acepten organizarse en Estado-nación? Fracasado el proyecto constitucional de 1819, ya no se trataba de buscar la traducción perfecta de una combinación de formas en un código constitucional, sino de organizar previamente el Estado por medio de leyes particulares.

Es el diputado por Buenos Aires, y luego ministro de Rivadavia, Julián Segundo de Agüero, quien desarrolla una extensa argumentación en favor de una organización gradual por medio de leyes particulares, según exijan las circunstancias, y teniendo a la vista los objetivos fundamentales de la constitución para cuando llegue el caso de dictarla (Ravignani, t. II, 30). Esta idea *gradualista* de la constitución se hallaba en relación con los acontecimientos de 1820; así, agrega el periódico *El Nacional*, «la organización debe preceder a la constitución» hasta tanto las provincias «hayan hecho ensayos sobre varias medidas que deben adoptarse» (*El Nacional*, 6-IV-1826, en *Biblioteca de Mayo*, t. X, 9908-9909). Asoma aquí aquella acepción dieciochesca de *constitución* como ordenamiento jurídico-institucional que se da en los hechos, aunque en este caso no se vincula con la *antigua constitución* española, sino con el reconocimiento de la nueva capacidad de los pueblos para ejercer su *soberanía*, y que se traduce en la adopción del principio representativo en cada espacio territorial y de ciertos instrumentos constitucionales provinciales (Ramos, 1914 y 1916).

El 6 de agosto de 1826, el periódico *El Duende de Buenos Aires* publica un artículo con el sugerente título de «Organización del Estado. Organización de la Nación», donde expresa con preocupación: «Es de lo que todos hablan, y por lo que todos votan, cuando se trata de nuestros grandes negocios del interior; pero no todos los que usan de estas expresiones les dan una misma acepción y significado, aunque estén de acuerdo que en uno y otro sentido ha llegado el tiempo de instar la realización de esta obra...» (*El Duende de Buenos Aires*, 16-VIII-1826). En efecto, desde el inicio de las sesiones del nuevo Congreso Constituyente se debate más en términos de *soberanía* que propiamente de constitución. Los diputados se preguntan una y otra vez si hay o no *nación* en el momento de su instalación, o sea, donde reside el *poder constituyente*: si en las provincias «en uso completo de su soberanía» —luego de la caída del poder central en 1820—, o en la «nación», cuya «voluntad general» se expresa por los diputados reunidos en congreso (Ravignani, t. 2, 672-673 y 678-679). Dilucidar si la *nación* tiene o no la primacía política en las iniciativas del Congreso, se sitúa así en el centro de los principales debates que enfrentan los diputados junto a las disquisiciones sobre quién tiene la prerrogativa de dar *la base* de la constitución: el congreso o los pueblos (Goldman y Souto, 1997, 35-56). En

este contexto, se busca definir la constitución. *El Nacional*, en su edición del 27 de enero de 1825, señala de manera elocuente: «la constitución es propiamente un pacto, o convenio, que forman las provincias: en ella se expresan las condiciones de la asociación, y las recíprocas obligaciones bajo las cuales se reúnen a formar cuerpo de nación» (*El Nacional*, 27-I-1825, *Biblioteca de Mayo*, t. X, 9354). A propósito, una de las «autoridades» más citadas en la época es Emmerich de Vattel, cuya obra *Le Droit des gens* [Leiden, 1758] tuvo amplia difusión en el Río de la Plata.

Ahora bien, esta enunciación conlleva un hiato conceptual que expresa la dificultad de unir el acto de voluntad política para «formar cuerpo de nación» con el documento escrito que resultaría de él, así en el mismo periódico encontramos esta curiosa reflexión: «se cree generalmente que un cuaderno donde se consignen los derechos del hombre en sociedad y se haga una exacta distribución de los poderes que deben regirla, bastan para hacer a un país feliz, rico y asegurarle la suerte futura» (*El Nacional*, 6-IV-1826, *Biblioteca de Mayo*, t. X, 9908-9909). Como se ve, la «constitución» se ubica dentro de un *horizonte de expectativa* de realización futura, pero aún incierta con respecto a sus fundamentos: el sujeto de imputación de la soberanía, la forma de gobierno, los poderes de los diputados y los límites de su territorio.

La prudencia de esa primera etapa, en la que primó la idea de consolidar las instituciones de cada espacio soberano antes del dictado de una carta constitucional que los uniera bajo una ley común, se confunde rápidamente con una segunda etapa, en la que prevalece la idea de promulgar cuanto antes una constitución. En el cambio de posiciones pesó la guerra con el Imperio brasileño, como consecuencia de la reincorporación de la Banda Oriental a las Provincias Unidas (abril de 1825), y la firma del tratado comercial y de amistad con Inglaterra.

La Constitución sancionada por el Congreso, el 24 de diciembre de 1826, comienza por ratificar la independencia de la «nación argentina» de toda dominación extranjera, la naturaleza republicana de su gobierno y el carácter católico, apostólico y romano de su religión. Luego define su forma de gobierno, «representativa republicana, consolidada en unidad de régimen», la ciudadanía y la división de poderes, de la cual desaparecen los rasgos corporativos que contenía la Constitución de 1816. Y dedica la Sección VII a la Administración Provincial, donde crea en cada capital de provincia un consejo de administración» para velar sobre la prosperidad de la provincia y sus particulares. Esto último, y a diferencia de la Constitución de 1819, otorga a las provincias la propia administración de sus recursos. Pero tal como había establecido la Ley Fundamental, se dispone que la nueva constitución sea sometida al «examen y libre aceptación de la capital y provincias», circunstancia que llevó al inmediato rechazo del texto por parte de las provincias de Mendoza, La Rioja, Córdoba y Santiago del Estero, y a la posterior disolución del Congreso en medio de una guerra interior y con el Imperio del Brasil.

El periodo que sigue al fracaso del último intento de organización nacional de la primera mitad del siglo XIX es rico en la producción de textos constitucionales provinciales y leyes complementarias para reglar la vida institucional provincial. Las constituciones provinciales rioplatenses difirieron entre sí en cuestiones sustanciales relacionadas con la definición de la ciudadanía, las atribuciones del go-

bernador, o el régimen electoral. Asimismo, y en la medida en que tendían a fundar la autonomía provincial frente a las tentativas de unificación estatal monárquicas o republicanas unitarias, las provincias afirmaron que la soberanía reside «originariamente» en el pueblo, y siguieron los lineamientos del constitucionalismo republicano al esbozar una división de poderes. Sin embargo, los debates en el seno de las legislaturas provinciales muestran la coexistencia de viejas y nuevas significaciones de constitución, que derivan de la superposición de antiguas prerrogativas jurisdiccionales con nuevos derechos «constitucionales». En la sesión del 7 de agosto de 1837, la legislatura cordobesa afirma: «[...] representando ésta la soberanía, independencia, fueros y privilegios y todos los derechos que por leyes generales, constitucionales y provinciales gozaba la Provincia de Córdoba» (*Archivo de la Honorable Cámara de Diputados de Córdoba*, 1820-1825, t. I, 11; *Actas de la Sala de Representantes*, Tucumán, t. I, 1823-1835, 23-24).

En 1832, la discusión en el seno de la Sala de Representantes de Buenos Aires acerca de la renovación de las Facultades Extraordinarias, otorgadas a Juan Manuel de Rosas en 1829 cuando asumió la gobernación de la provincia nuevamente autónoma, vuelve a poner en el centro de la escena política al vocablo constitución. Los federales adeptos a Rosas –también llamados «netos o apostólicos»– defienden la continuación de dichas Facultades para «vigorizar la acción del gobierno». Los federales doctrinarios, que mezclan su voz con la de la mayoría de los representantes de la Sala, consideran que dichas Facultades atentan contra el «sistema representativo republicano» y la «soberanía del pueblo». Excluidos los unitarios de la vida política porteña con el ascenso a poder de Rosas, los federales doctrinarios consideran, no obstante, que deben permanecer en vigencia las «leyes constitucionales», que se pusieron en práctica en Buenos Aires con las reformas rivadavianas de 1821-1824 (Ternavasio, 2004). La constitución se enuncia en este contexto no como una carta escrita, sino como un conjunto de leyes y principios: la elección directa, la división de los poderes, la responsabilidad de los ministros, la inviolabilidad de las propiedades y la publicidad de todos los actos de la administración pública (*La Gaceta Mercantil*, núms. 2611-2624, 1832).

Pero en 1835 Rosas logra retomar el gobierno de la provincia de Buenos Aires con las Facultades Extraordinarias y la Suma del Poder Público. Si bien este año marca el inicio de la consolidación de la hegemonía de Buenos Aires sobre la «Confederación Argentina»; señala, asimismo, el endurecimiento de la postura federal con respecto a cualquier arreglo constitucional del conjunto de las provincias. La muy conocida carta de Rosas a Quiroga desde la Hacienda de Figueroa en San Antonio de Areco (20-XII-1834), expone con claridad y elocuencia su concepción de la constitución. En el lenguaje del *derecho de gentes*, Rosas considera que los pueblos deben ocuparse primero de sus «constituciones particulares», para luego trabajar los fundamentos de «un Gobierno General» (*ibid.*, 98-99). El Congreso General, que debía tener un carácter «convencional, y no deliberante» (*ibid.*, 100), sería el producto de una negociación amigable «entre los gobiernos», o mejor aún, entre los «hombres influyentes» que determinaría *la base* sobre la cual se forme el Congreso (*ibid.*, 104). Sin embargo, las disensiones entre las provincias no auguraban una pronta reunión de ese Congreso. Así, este concepto de constitución, una de las variantes del

«pactismo» de la época, se funda además en la exclusión de todo aquel que no fuese un «federal a prueba», y privilegia ante todo la existencia autónoma de Buenos Aires y el manejo exclusivo de los ingresos del puerto y de la aduana.

Una nueva concepción de la constitución, superadora del enfrentamiento entre «federales» (confederales) y unitarios, empieza a elaborarse con la llegada de la Generación del 37, y se plasma en las *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina* de Juan Bautista Alberdi. Publicado en Valparaíso en 1852, antes de la reunión del Congreso, el texto proporciona los fundamentos doctrinarios de la Constitución republicana, representativa y federal argentina que se proclamará en 1853. Basándose en una crítica de las ideas constitucionales de la generación anterior, el ensayo propone una nueva *fórmula*, un «gobierno mixto» que combine la soberanía de las provincias con la de la nación (Alberdi, [1852] 1957, 174-175). Alberdi despliega un preciso análisis de los distintos modelos constitucionales existentes, y emite un juicio crítico sobre los conocimientos constitucionales de la generación que le precedió. Esta crítica parte de supuestos conceptuales ya renovados, que se inician con una distinción entre cuestiones de «forma» y de «fondo». Para Alberdi ya no hay lugar a debate sobre *forma de gobierno*: el gobierno republicano ha sido proclamado por la «revolución americana». Es un hecho también que la soberanía reside «originariamente» en la Nación, y la *democracia* es la esencia del gobierno. La «federación» o la «unidad», es decir, «la mayor o menor centralidad del gobierno» constituyen sólo un «incidente», aunque no deja de reconocer que ese «accesorio» dominó toda la cuestión constitucional hasta entonces. Por cierto, lo que para Alberdi parece ya obvio hacia 1850, no lo fue para la generación que le precedió, quien se disputaba la posibilidad misma de constituir un gobierno general. Bajo el lema «gobernar es poblar» Alberdi postula una constitución para «el desierto», que rechaza en un solo gesto el pasado colonial y el indígena, y fomenta el transplante y la mezcla de la población criolla con la anglosajona (Botana, 1984, 338-367; Halperín Donghi, 1982, 37-55).

Dirimida la cuestión sobre las formas de gobierno, y ya sancionada la Constitución Nacional de 1853, comienza otra historia que enfrentará ahora a Alberdi con Domingo F. Sarmiento en un nuevo debate constitucional por la definición del sistema de poderes y su articulación con la economía, la sociedad y la educación en las provincias argentinas.

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

Fuentes primarias

Acuerdos del extinguido Cabildo de Buenos Aires (1926-1929): Archivo General de la Nación, Buenos Aires, 11 t.

Actas de la Sala de Representantes (1823-1835): Tucumán, Universidad Nacional de Tucumán, Departamento de Investigaciones regionales, Instituto de Historia, Lingüística y Folklore, vol. I, 1938.

ALBERDI, Juan Bautista (1957): *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina* [1852], Buenos Aires, Colección Literaria Sopena.

Archivo de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba (1820-1825): Córdoba, La Minerva, t. I, 1912.

Correspondencia entre Rosas, Quiroga y López (1975): Buenos Aires, Librería Hachette.

Diccionario de la Lengua Castellana (1726): Madrid, Real Academia Española.

Documentos para la Historia Argentina (1924): «Cultura. La enseñanza durante la época colonial (1771-1810)», Buenos Aires, Universidad de Buenos Aires, Facultad de Filosofía y Letras, Instituto de Investigaciones Históricas, t. XVIII.

RAMOS, Juan Pablo (1914-1916): *El Derecho Público de las provincias argentinas, con el texto de las constituciones sancionadas entre los años 1819 y 1913*, Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, t. I, 1914, t. II y III, 1916.

RAVIGNANI, Emilio (comp.) (1937): *Asambleas Constituyentes Argentinas*, Buenos Aires, Casa Jacobo Peuser, t. I, 1813-1833; t. II, 1825-1826; t. III, 1826-1827.

TERREROS Y PANDO, Esteban (1786): *Diccionario castellano con las voces de ciencias y artes y sus correspondientes en las tres lenguas: francesa, latina e italiana*, Madrid, Impr. de la Viuda de Ibarra, hijos y compañía, 3 t.

VILLAVA, Victorián de (1797): «Apuntes para una reforma de España, sin trastorno del Gobierno Monárquico ni la Religión», en Ricardo Levene, *Vida y escritos de Victorián de Villava*. Publicación del Instituto de Investigaciones Históricas de la Facultad de Filosofía y Letras (UBA), Buenos Aires, Peuser, 1946, n° XCV, pp. LXXIX-CXX.

Publicaciones periódicas

El Censor (1815-1819): en *Biblioteca de Mayo*, Buenos Aires, Senado de la Nación, 1960, reproducción facsimilar, t. VIII.

La Crónica Argentina (1816-1817): en *Biblioteca de Mayo*, Buenos Aires, Senado de la Nación, 1960, rep. facsímil tipográfica, t. VII.

El Duende de Buenos Ayres (1826-1827): Buenos Aires, Imprenta Argentina.

Gaceta de Buenos Aires (1810-1821): Buenos Aires, Junta de Historia y Numismática Americana, 1910-1915, rep. facsímil, 6 vols.

La Gaceta Mercantil. Diario Comercial, político y literario (1823-1852): Buenos Aires, Imprenta de Hallet y Gaceta Mercantil.

El Independiente (1816-1819): en *Biblioteca de Mayo*, Buenos Aires, Senado de la Nación, 1960, rep. facsímil tipográfica, t. IX., primera parte.

Mayo Documental (1962): Buenos Aires, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires, t. II.

El Nacional (1824-1826): en *Biblioteca de Mayo*, Buenos Aires, Senado de la Nación, 1960, rep. facsímil tipográfica, t. IX., primera parte.

El Observador Americano (1816): en *Biblioteca de Mayo*, Buenos Aires, Senado de la Nación, 1960, rep. facsímil tipográfica, t. IX., primera parte.

Fuentes secundarias

ADELMAN, Jeremy (1999): *Republic of Capital: Buenos Aires and the legal transformation of Atlantic world*, Stanford, Stanford University Press.

BOTANA, Natalio (1984): *La tradición republicana*, Buenos Aires, Editorial Sudamericana.

BOTANA, Natalio (1991): *La libertad política y su historia*, Buenos Aires, Editorial Sudamericana.

CLAVERO, Bartolomé; PORTILLO, José María y LORENTE, Marta (2004): *Pueblos, Nación, Constitución (en torno a 1812)*, Vitoria, Ikusager Ediciones y Fundación para la Libertad.

CHIARAMONTE, José Carlos (1989): «Formas de identidad en el Río de la Plata luego de 1810», *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana «Dr. Emilio Ravignani»*, tercera serie, n° 1, pp. 71-92.

CHIARAMONTE, José Carlos (1997): *Ciudades, provincias, Estados: Los orígenes de la nación argentina (1800-1846)*, Buenos Aires, Ariel.

CHIARAMONTE, José Carlos (2004): *Nación y Estado en Iberoamérica. El lenguaje político en tiempos de las independencias*, Buenos Aires, Editorial Sudamericana.

DEMICHELI, Alberto (1955): *Formación Constitucional Rioplatense*, Montevideo, Barreiro y Ramos S. A., 2 t.

FREGA, Ana (2007): *Pueblos y soberanía en la revolución artiguista*, Montevideo, Ediciones de La Banda Oriental.

GOLDMAN, Noemí (1992): *Historia y Lenguaje. Los discursos de la Revolución de Mayo*, Buenos Aires, Editores de América Latina.

GOLDMAN, Noemí (2003): «Formas de gobierno y opinión pública o la disputa por la acepción de las palabras, 1810-1827», en Hilda Sabato y Alberto Lettieri (comps.), *La vida política en la Argentina del siglo XIX. Armas, votos y voces*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica.

- GOLDMAN, Noemí (2006): «Tradiciones discursivas y noción de gobierno mixto en el Río de la Plata en los inicios de su vida independiente», en Guiomar Ciapuscio, Konstanze Jungbluth, Dorothee Kaiser y Célia Lopes (eds.), *Sincronía y diacronía de tradiciones discursivas en Latinoamérica*, Bibliotheca Iberoamericana-Vervuert.
- HALPERÍN DONGHI, Tulio (1961): *Tradición política española e ideología revolucionaria de Mayo*, Buenos Aires, Eudeba.
- HALPERÍN DONGHI, Tulio (1982): *Una nación para el desierto argentino*, Buenos Aires, Centro Editor de América Latina.
- HERRERO, Fabián (2006): *Constitución y federalismo. La opción de los unitarios convertidos al federalismo durante e primer gobierno de Juan Manuel de Rosas*, Buenos Aires, Ediciones Cooperativas.
- PARADA, Alejandro (1998): *El mundo del libro y de la lectura durante la época de Rivadavia. Una aproximación a través de los avisos de La Gaceta Mercantil (1823-1828)*, Buenos Aires, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires, Cuadernos de Bibliotecología, n° 17.
- PORTILLO VALDÉS, José María (2000): *Revolución de Nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- SALAS, Rubén Darío (1998): *Lenguaje, Estado y Poder en el Río de la Plata (1816-1827)*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho.
- SEGRETI, Carlos (1991): *El unitarismo argentino*, Buenos Aires, A-Z editora.
- TERNAVASIO, Marcela (2004): «Construir poder y dividir poderes. Buenos Aires durante la “feliz experiencia” rivadaviana», en *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana «Dr. Emilio Ravignani»*, tercera serie, n° 2, pp. 7-45.
- TERNAVASIO, Marcela (2007): *Gobernar la revolución. Poderes en disputa en el Río de la Plata, 1810-1816*, Buenos Aires, Siglo XIX.
- TAU ANZOÁTEGUI, Víctor (1961): «Las Facultades Extraordinarias y la Suma del Poder Público en el Derecho Provincial Argentino (1820-1853)», en *Revista del Instituto del Derecho*, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (UBA), n° 12, pp. 66-105.
- URQUIZA ALMANDOZ, Óscar F. (1972): *La cultura de Buenos Aires a través de su prensa periódica, 1810-1820*, Buenos Aires, Eudeba.
- VERDO, Geneviève (2006): *L'Indépendance argentine entre cités et nation (1808-1821)*, París, Publications de la Sorbonne.
- ZORRAQUÍN BECÚ, Ricardo (1966): «El proceso constitucional de 1815 a 1819», *IV Congreso Internacional de Historia de América*, Buenos Aires, Academia Nacional de la Historia, pp. 743-748.